

Importante

Sucesiones testamentarias sin institución de herederos. Una advertencia para el mejor desenvolvimiento de la actividad profesional *

Por **Domingo Pablo Barbé**

1. Fuimos designados por el comprador a efectos de otorgar una escritura traslativa de dominio de un inmueble ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, en una sucesión testamentaria en la que no se instituyó herederos sino sólo legatarios.

2. Facilitados los autos por Su Señoría, nos pusimos a estudiarlos. En su primer auto el Juez corrió vista al Fiscal y ordenó cumplir con el D/L 3003/56 y, además, citar a los legatarios por el término de 30 días (art. 707 del CPCC).

3. El CPCC, en su libro 5º y como título único, trata del proceso sucesorio: el capítulo 1 trata de las disposiciones generales (arts. 689 al 698). El capítulo 2 aborda las sucesiones *ab-intestato* (arts. 699 al 702). El capítulo 3 se dedica a la sucesión testamentaria (arts. 704 al 708), etcétera.

4. En el expediente mencionado, S. S. procedió conforme al capítulo 3. Y así continuó todo el expediente, en el cual ya fueron efectuadas diversas escrituras por otros escribanos designados por los compradores.

5. Al leer detenidamente el expediente, y el CPCC, me encuentro con el artículo 699 (dentro de las sucesiones *ab-intestato*), que en su parte pertinente

* Especial para *Revista del Notariado*.

dice: “Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá [...]: 2º) La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial...”.

6. En el expediente en estudio la publicación de edictos no fue ordenada, por lo que informé al Juzgado manifestando que no efectuaría la escritura debido a la observación por mí detectada.

7. S. S. proveyó al escrito presentado por el suscripto: “... Siendo exacto lo manifestado por el escribano designado [...] y sin perjuicio de no haber solicitado oportunamente por el albacea ni demás intervinientes en el expediente, teniendo en cuenta que en el caso de autos no se instituyeron herederos sino legatarios, en virtud de lo dispuesto por el art. 699 primera parte del Código Procesal y a los fines de evitar eventuales planteos de nulidad, cítase a los eventuales herederos y acreedores de la causante [...], por el término de 30 días, para que hagan valer sus derechos, debiéndose publicarse edictos por tres días en el Boletín Oficial...”.

8. Sin duda, el relato de lo sucedido tiene como único objetivo contribuir con todo el notariado a fin de que tome debida nota de lo expuesto.

9. La técnica legislativa en nuestro ordenamiento jurídico no es todo lo correcta que tendría que ser, y lo dispuesto por el artículo 699 con respecto a los testamentos que no instituyen herederos sino legatarios debería estar tratado en el capítulo destinado a las sucesiones testamentarias, en lugar de aparecer descolgado en el proceso de las sucesiones *ab-intestato*.